

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0009630

Procedimiento Ordinario 105/2024 L

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

CONTRATACION ADMINISTRATIVA. CONTRATO DE SUMINISTROS Y SERVICIO
DE MANTENIMIENTO DE GESTION INTEGRAL

SENTENCIA Nº 238/2025.

En Madrid a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento ordinario 105/2024, seguidos a instancia de la entidad [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/a de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, sobre contratación administrativa (CONTRATO DE SUMINISTROS Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE GESTION INTEGRAL), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] se interpuso el 20 de febrero de 2024 recurso contencioso administrativo contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, y contra el decreto 4651/2023 , firmado el 19 de diciembre de 2023 por el que se acuerda *“EXCLUIR de la licitación la oferta presentada por la empresa [REDACTED] por no cumplir varios de los prerrequisitos técnicos exigidos no evaluables en el PPT, no pudiendo ser evaluada de la segunda y tercera parte correspondientes a sendos criterios evaluables mediante juicios de valor, por un lado, la aclaración y comprobación de la oferta técnica, y por otro, el tiempo de realización de las tareas”*.

Mediante decreto de fecha 28 de febrero de 2024 se admite a trámite el recurso interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el Excmo.



Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se acuerda su tramitación por las normas del procedimiento ordinario, se tiene por personado/da y parte de el/la Procurador/a de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], en nombre y representación de la entidad [REDACTED] y se requiere a la parte recurrida la remisión del expediente administrativo.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 9 de abril de 2024 se tiene por recibido el expediente administrativo, acordándose su entrega a la parte recurrente para que formalice la demanda, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales, teniéndose por personado/da y parte al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2024 se tiene por caducado el tramite conferido a la entidad [REDACTED] para la formalización de la demanda.

El 14 de junio de 2024 el/la Procurador/a de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] formaliza la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando que se dicte sentencia en la que *“se declare nulo de pleno derecho o anule tal acuerdo, resolviendo la admisión a la licitación de la oferta de mi representada, o subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para la adopción del acuerdo de requerimiento de documentación y/o demostración que proceda o con la misma motivación, se resuelva lo procedente...Subsidiariamente y, siendo definitiva la adjudicación del contrato a la mercantil [REDACTED] en compensación por los perjuicios causados se indemnice a [REDACTED] a la suma que habrá de determinarse en ejecución de Sentencia sin que sea inferior a los beneficios dejados de percibir; y todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada”*.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2024 se deja sin efecto la caducidad acordada y se tiene por formalizada la demanda, confiriendo a la administración recurrida el plazo de veinte días para que conteste a la demanda con entrega del expediente administrativo, efectuándose los pronunciamientos y apercibimientos legales.

El 29 de julio de 2024 el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, contesta a la demanda y después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima suplica que se dicte sentencia *por la que se declare: i) La inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario contra el acta de la mesa de contratación de 15 de diciembre de 2023 y el Decreto nº 4651/2023 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda de 19 de diciembre de 2023 ii) Subsidiariamente, para el supuesto de no apreciar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad esgrimido en esta contestación, se desestime íntegramente la demanda contraria, confirmando en todos sus términos la Resolución número nº 4651/2023 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda dictada 19 de diciembre de 2023 dictada en el Expediente 43/2023 Aplicativo Gestión Policial Local por la que se excluye la oferta de [REDACTED] en la licitación pública del Contrato Mixto de Suministro y Servicio de mantenimiento del Aplicativo para la Gestión Integral de la Policía Local del Ayuntamiento de Majadahonda”*.

Mediante decreto de fecha 24 de septiembre de 2024 se fija la cuantía del recurso en la de indeterminada y dar cuenta a SS^a sobre la admisión de los medios de prueba propuestos.

Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2024 se requiere a la demandante en los términos referidos.

Cumplimentado el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2024, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2024 se acuerda *“recibir el proceso a prueba que se desarrollará de acuerdo con las normas establecidas para el proceso civil y las propias de los artículos 60 y 61 de la LJCA. En cuanto a la prueba propuesta por la parte demandante, se admite la totalidad de la interesada, consistente en la documental del expediente administrativo, así como la declaración pericial de D. [REDACTED]. Para la práctica de la prueba admitida, acuerdo: * Tener por reproducida la documental consistente en el expediente administrativo.* Para la práctica de la prueba pericial de D. [REDACTED], se señala el próximo día 5 DE MARZO DE 2025 A LAS 12:15 HORAS que tendrá lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado sita en Gran Vía 19 de Madrid 2º planta Sala 7, librándose al efecto la oportuna cédula de citación, quedando citadas las partes a dicho acto mediante notificación de la presente resolución”.*

El día señalado se celebra la prueba propuesta de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual.

Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2025 se acuerda conferir a la parte actora el plazo de diez días para que presente escrito de conclusiones.

El 25 de marzo de 2025 el/la Procurador/a de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación presenta sus conclusiones y después de la valoración de la prueba suplica que se estime la demanda en su integridad de acuerdo con los pedimentos del suplico de la misma y con expresa condena en costas.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 27 de marzo de 2025 se unen las conclusiones presentadas por la parte actora, y se confiere a la recurrida el plazo de diez días para que presente escrito de conclusiones.

El 11 de abril de 2025 el/la letrado/a Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, presenta escrito en el que después de alegar los hechos que estima pertinente y fundamentos de derecho suplica que se desestime íntegramente el recurso interpuesto.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 22 de abril de 2025 se tiene por formuladas las conclusiones de la parte demandada, y se da cuenta a SS^a a los efectos de lo previsto en el artículo 64.4 de la LJCA.

Mediante providencia de fecha 26 de junio de 2025 se declaran conclusos los autos para dictar sentencia por el turno que corresponda.



SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el recurrente el decreto 4651/2023, firmado el 19 de diciembre de 2023 por el que se acuerda *“EXCLUIR de la licitación la oferta presentada por la empresa [REDACTED] por no cumplir varios de los prerequisites técnicos exigidos no evaluables en el PPT, no pudiendo ser evaluada de la segunda y tercera parte correspondientes a sendos criterios evaluables mediante juicios de valor, por un lado, la aclaración y comprobación de la oferta técnica, y por otro, el tiempo de realización de las tareas”,* y se pretende que *“se declare nulo de pleno derecho o anule tal acuerdo, resolviendo la admisión a la licitación de la oferta de mi representada, o subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para la adopción del acuerdo de requerimiento de documentación y/o demostración que proceda o con la misma motivación, se resuelva lo procedente... Subsidiariamente y, siendo definitiva la adjudicación del contrato a la mercantil [REDACTED] en compensación por los perjuicios causados se indemnice a [REDACTED], a la suma que habrá de determinarse en ejecución de Sentencia sin que sea inferior a los beneficios dejados de percibir; y todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada”.*

La pretensión desestimatoria del recurso contencioso administrativo efectuada por el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se fundamenta jurídicamente en la eficacia y validez de las resoluciones impugnadas por ser las resoluciones ajustadas a derecho, planteando con carácter previo la *“inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario contra el acta de la mesa de contratación de 15 de diciembre de 2023 y el Decreto nº 4651/2023 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda de 19 de diciembre de 2023”,* sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán en cuanto la inadmisibilidad del recurso planteada por la Administración, y sin necesidad de traslado para alegaciones a la recurrente.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, corresponde determinar si las resoluciones impugnadas son ajustadas a derecho o no, y ello de conformidad con los motivos de nulidad y/o anulabilidad invocadas en la demanda y de conformidad con los fundamentos dados en la contestación a la demanda y las pretensiones deducidas por las partes.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a

la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribía aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero, afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las**



cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá **la incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun



cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

Conforme a una reiterada y constante doctrina jurisdiccional para que un acto administrativo despliegue su eficacia de manera que determine la no inimpugnabilidad de un acto posterior es necesario que concurren, conjuntamente, los requisitos siguientes: a) Que sea administrativo (SSTS de 02/11/1972 , entre otras), b) Que sea definitivo (SSTS de 15 y 20/07 de 2000 y 20/09/2000 , entre otras), c) Que el acto no sea nulo de pleno derecho (STS de 26/03/1997 , entre otras), d) que el acto haya sido notificado con todos los requisitos legales (STS de 26/03/1997 , entre otras), e) Que haya sido consentido (TS de 24/01/1997 , entre otras).

TERCERO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación **la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:**

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil , que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba , ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3º) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras) ”.



CUARTO.- Constituye el objeto de este procedimiento el decreto 4651/2023 , firmado el 19 de diciembre de 2023 por el que se acuerda *“EXCLUIR de la licitación la oferta presentada por la empresa [REDACTED] .por no cumplir varios de los prerequisites técnicos exigidos no evaluables en el PPT, no pudiendo ser evaluada de la segunda y tercera parte correspondientes a sendos criterios evaluables mediante juicios de valor, por un lado, la aclaración y comprobación de la oferta técnica, y por otro, el tiempo de realización de las tareas”,* y se pretende sentencia en la que *“se declare nulo de pleno derecho o anule tal acuerdo, resolviendo la admisión a la licitación de la oferta de mi representada, o subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para la adopción del acuerdo de requerimiento de documentación y/o demostración que proceda o con la misma motivación, se resuelva lo procedente...Subsidiariamente y, siendo definitiva la adjudicación del contrato a la mercantil [REDACTED] en compensación por los perjuicios causados se indemnice a [REDACTED], a la suma que habrá de determinarse en ejecución de Sentencia sin que sea inferior a los beneficios dejados de percibir; y todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada”.*

Con carácter previo y para evitar recurso de aclaración y en cuanto a la **causa de inadmisibilidad del recurso** invocada por la representación letrada del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, en la contestación a la demanda, textualmente dice *“La inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario contra el acta de la mesa de contratación de 15 de diciembre de 2023 y el Decreto nº 4651/2023 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda de 19 de diciembre de 2023”,* y con fundamento en que *“NO PROCEDE LA ACCION DE NULIDAD. La invocación la formula genérica de “...declare nula y no ajustada a derecho la citada Resolución...”(Artículo 47 de la LPACAP) es inadmisibile, pues se requiere de la precisión del motivo concreto de la nulidad, así como de la disposición con rango de Ley que lo contenga”,* sin necesidad de trámite de alegaciones a la recurrente, sin perjuicio de no poder obviar que ha podido hacerlo en el escrito de conclusiones y no lo ha hecho, debo proceder a su inadmisión de plano. Sin perjuicio de lo que resulte en cuanto al fondo de la pretensión deducida por el/la recurrente, resulta incuestionable que ni el artículo 51 ni el artículo 69 de la LJCA determinan como causa de inadmisibilidad del recurso y que impida entrar en el fondo de la pretensión el que NO se determine en la demanda la causa de nulidad, o bien que la misma no se determine adecuadamente, y en definitiva aunque pudiera confirmarse esa incorrección, indeterminación y/o falta de concreción de la causa de nulidad y/o anulabilidad, lo cierto es que la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y la obligación de resolver las cuestiones que ante los Juzgados se deduzcan, obligan a entrar en el fondo de la pretensión, y sin perjuicio de que en definitiva proceda dictar una sentencia con pronunciamiento desestimatoria, aunque en definitiva sea un pronunciamiento de inadmisión de la pretensión por falta de fundamentación fáctica y jurídica de las causas de nulidad y/o anulabilidad que se invoquen, expresa o tácitamente.

Entrando en el fondo de la pretensión y a la vista de la prueba practicada que se ha limitado a la documental aportada por la parte y a la pericial realizada en la persona de Don/Doña [REDACTED], y el expediente administrativo, debo proceder a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.

El punto de partida lo constituye el marco jurídico del concurso, que no es otro que el pliego de condiciones técnicas y administrativas, que rigen y marcan la voluntad de las

partes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 Abril de 1990, la contratación administrativa tiene como nota común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser ante todo un concierto de voluntades en la que las normas fundamentales, y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, siendo irrefutable la regla de que el pliego de condiciones, como norma fundamental de la convocatoria, es la ley del contrato con fuerza para ambas partes.

Y determinados los límites de la controversia en el objeto del procedimiento, el decreto 4651/2023, firmado el 19 de diciembre de 2023 por el que se acuerda *“EXCLUIR de la licitación la oferta presentada por la empresa [REDACTED] por no cumplir varios de los requisitos técnicos exigidos no evaluables en el PPT, no pudiendo ser evaluada de la segunda y tercera parte correspondientes a sendos criterios evaluables mediante juicios de valor, por un lado, la aclaración y comprobación de la oferta técnica, y por otro, el tiempo de realización de las tareas”*, lo único que puedo concluir es que se pretende la sustitución de la valoración efectuada por la administración, por la propia, y la prueba pericial practicada en el persona de Don/Doña [REDACTED], no permite acoger los motivos de impugnación dados en la demanda y no permite concluir que la oferta de la recurrente cumpliera los requisitos técnicos evaluables según el pliego de condiciones técnicas. Si bien Don/Doña [REDACTED] manifestó que la “exclusión” era injustificada, lo cierto es que del resto de la declaración puede concluirse:

- que se reconoce diferencias con la plataforma admitida, si bien se refiere que “no eran relevantes”, y esa irrelevancia, NO se ha acreditado;

- que se cumplen prácticamente “todos los requisitos”, y no se ha acreditado que los que no se cumplen sean irrelevantes e inoocuos para la adjudicación;

- que desconoce lo que ocurrió el día de la demostración, lo que no permite diferir a un momento posterior la acreditación de las previsiones establecidas en el pliego de condiciones técnicas;

- que habría que hacer modificaciones, configuraciones adicionales, y añadir funcionalidades, y no se acredita que esas modificaciones sean irrelevantes o que las configuraciones NO tengan importancia a la hora de la adjudicación o que las funcionalidades que debía añadirse sean superfluas.

Y si bien se manifestó que a la entidad que resultó adjudicataria no se le requirió un nivel de seguridad alto, al respecto tampoco se ha acreditado en este acto que hubiera permitido hacer un juicio de ponderación de lo que se ha exigido a uno u otro, de lo que no se ha exigido a uno en detrimento del otro. Nos encontramos ante una prueba inadecuada para la acreditación de la causa de nulidad y/o anulabilidad que pudiera concurrir en la el decreto 4651/2023, firmado el 19 de diciembre de 2023 por el que se acuerda en la exclusión de *“la oferta presentada por la empresa [REDACTED] por no cumplir varios de los prerrequisitos técnicos exigidos no evaluables en el PPT”*. Y debo integrar en esta sentencia, de la resolución recurrida cuando refiere en las conclusiones que:

*“Conforme a lo especificado en el apartado 14 del pliego de prescripciones técnicas:
14. Ante la posible eventual circunstancia interpretativa de alguna ambigüedad en el*



actual texto, se deberá entender que el aplicativo cumple con todas las condiciones técnicas mínimas señaladas en este documento en el momento de presentación de la oferta.

*Las ofertas deberán presentar y justificar el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos definidos en este documento en un máximo de 60 páginas. El orden y el índice de su presentación-justificación deberá ser el mismo que el del presente documento. La ausencia en este orden de alguno de los puntos implicará el no cumplimiento de estos. Por parte del Ayuntamiento podrá verificarse que se cumplen los puntos definidos en este documento mediante **una demostración en tiempo real del aplicativo**".*

Y lo comprobado en el desarrollo de la demostración por los asesores técnicos, se concluye que:

*PRIMERO.- Se verifica en la demostración que el aplicativo [REDACTED] no justifica el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos solicitados en el desarrollo de la demostración llevada al efecto conforme a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas solicitado (verificación de los requisitos de la PARTE I (Pto 12 PPT)), por lo que se considera que el aplicativo [REDACTED] **NO CUMPLE** con las condiciones técnicas mínimas requeridas y señaladas en el PPT para el suministro y servicio de mantenimiento del aplicativo para la gestión integral de la Policía Local de Majadahonda, según lo expuesto en el presente documento".*

Y lo acreditado en este procedimiento es que Don/Doña [REDACTED] no estuvo el día de la demostración, por lo que solo puedo concluir que su juicio de valor no es suficiente para determinar que efectivamente la entidad [REDACTED] cumplía y demostró cumplir las condiciones técnicas mínimas requeridas.

En cuanto a la valoración de los informes técnico y periciales que resulte contradictorios, el principio de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y unidad de doctrina me determinan a traer a colación **la sentencia nº 167/2025 de nueve de abril de dos mil veinticinco dictada en el procedimiento ordinario 660/2023 en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 18 de Madrid**, en una pretensión similar, con el mismo recurrente, y prueba pericial en el persona de Don/Doña [REDACTED], y que viene a decir que:

"En situaciones en las que concurren técnicos y periciales contradictorios, hay que recordar que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de junio de 1999, expone los principios establecidos por la jurisprudencia respecto a los dictámenes periciales, al indicar lo siguiente:

"a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.



b) *Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, pues si el conflicto o la discrepancia se produce entre los informes de los técnicos municipales y los emitidos por los peritos procesales, ha de darse preferencia a estos últimos, pues ningún dictamen pericial puede superar en garantía al emitido en un procedimiento Contencioso-Administrativo, en virtud de los principios de publicidad, contradicción e inmediatez que rigen en el proceso judicial.*

c) *Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuáles pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.*

Aunque no existen reglas predeterminadas para la prevalencia de unos dictámenes sobre otros, habrá de estarse a la presunta independencia del perito, a su cualificación profesional, al método empleado para obtener sus conclusiones, a la valoración de ellas efectuadas por las partes en las conclusiones y esencialmente en la motivación de los informes. En todo caso la prevalencia que la Jurisprudencia tradicionalmente ha conferido a los informes de peritos practicados en el seno del proceso particularmente cuando éstos eran extraídos por insaculación, se fundaba en las mayores garantías de neutralidad respecto de los intereses en conflicto que cabía otorgar al perito así nombrado, lo que no podía afirmarse ni ahora se puede, cuando el perito es de libre elección de la parte y por tanto no puede exteriorizarse esa garantía de independencia. En cualquier caso, debe recordarse que con relación a esta valoración el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (sustancialmente coincidente con el artículo 632 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881), dispone que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos (STS de 1 de julio de 1988), ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (SSTS de 2 de noviembre de 1989, 3 de octubre de 1990 ó 31 de mayo y 5 de junio de 1991, análoga de 30 de junio de 1994), y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (STS de 5 de junio de 1991).

Como viene manifestando con reiteración la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el criterio fundamental a tener en cuenta en el contenido de la prueba pericial examinada a los efectos de la sana crítica es el de la independencia de los técnicos respecto a los intereses en juego, ya que ello constituye una evidente garantía y seguridad de la imparcialidad de sus actuaciones, y en tal sentido, las Sentencias de 12 de diciembre de 1991, 19 de febrero de 1990, 8 de marzo y 20 de julio de 1993, entre otras muchas, señalan que los informes emitidos por los órganos técnicos municipales así como los de los peritos procesales, gozan de unas garantías de imparcialidad, superiores a las formuladas por técnicos designados por las partes. En efecto, tradicionalmente la jurisprudencia indica que, partiendo de la idea de la necesaria valoración del informe de cada perito o dictamen de experto técnico con



arreglo a las reglas de la sana crítica, suele señalarse que ha de atribuirse al dictamen de los técnicos municipales un valor superior de convicción, respecto de los emitidos a instancia de las partes, porque aquéllos, como asistentes técnicos de la autoridad que decide, están alejados de los intereses privados en pugna, por lo que cabe presumir en ellos una mayor dosis de objetividad (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 19 de febrero de 1990, 27 de octubre 1998, etc...). En el supuesto de los peritos judiciales se suele predicar su carácter objetivo e imparcial (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 3 de febrero de 1994, 1 de febrero y 20 de octubre de 1993, 24 de junio y 15 de julio de 1992, etc...).

Y del mismo modo puedo concluir que el informe pericial, aun ratificado en presencia judicial, no es suficiente y adecuado para acreditar que la exclusión de la oferta de la entidad [REDACTED] no es ajustada a Derecho.

Por todo ello procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida no habiéndose acreditado ningún defecto ni de nulidad ni de anulabilidad en el decreto 4651/2023 , firmado el 19 de diciembre de 2023 por el que se acuerda “*EXCLUIR de la licitación la oferta presentada por la empresa [REDACTED] .por no cumplir varios de los prerrequisitos técnicos exigidos no evaluables en el PPT, no pudiendo ser evaluada de la segunda y tercera parte correspondientes a sendos criterios evaluables mediante juicios de valor, por un lado, la aclaración y comprobación de la oferta técnica, y por otro, el tiempo de realización de las tareas*”.

QUINTO.- Desestimándose íntegramente la demanda y NO existiendo circunstancias de hecho o de derecho suficientes para hacer NO un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, se imponen a el/a recurrente en la cuantía de DOS MIL EUROS (2.000,00 EUROS) por todos los conceptos y sin ser necesaria tasación de costas por el/a letrado/a de la Administración de Justicia.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 105/2024, interpuesto por la entidad [REDACTED] representado/da por el/la Procurador/a de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/a letrado/da de sus servicios jurídicos, y el decreto 4651/2023 , firmado el 19 de diciembre de 2023 por el que se acuerda “*EXCLUIR de la licitación la oferta presentada por la empresa [REDACTED] .por no cumplir varios de los prerrequisitos técnicos exigidos no evaluables en el PPT, no pudiendo ser evaluada de la segunda y tercera parte correspondientes a sendos criterios evaluables mediante juicios de valor, por un lado, la aclaración y comprobación de la oferta técnica, y por otro, el tiempo de realización de las tareas*”, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE LO **DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO** en todos sus extremos y términos. SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA a el/a recurrente en la cuantía de DOS MIL EUROS (2.000,00 EUROS) por todos los conceptos y sin ser necesaria tasación de costas por el/a



letrado/a de la Administración de Justicia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2893-0000-93-0105-24 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, y de que de no efectuarlo se dictara auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]